**DECRETO 197 DE 1987** 

(enero 27)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CVC-y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 1226 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1986,

### DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1987, establécense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CVC-.

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

**CATEGORIAS CRADOS** 

Α

В

C

D

E

F

1

102.285

109.990

118.385

127,930

2

118.385

127.930

137.865

146.365

154.245

162.045

3

137.865

146.365

154.245

162.045

170.685

179.320

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

# CATEGORIAS GRADOS

Α

В

С

D

Ε

F

1

63.050

67.725

84.100

90.645

2

73.195

78.190

84.100

90.645

96.585

102.285

3

84.100

90.645

96.585

102.285

109.990

118.385

4

96.585

102.285

109.990

118.385

127.930

138.250

5

109.990

118.385

146.365 154.245 CATEGORIAS GRADOS G Н 1 96.585 102.285 109.990 2 109.990 118.385 127.930 3 127.930 138.250 146.365 146.365

138.250

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO CATEGORIAS GRADOS

Α

В

С

D

Е

F

1

20.775

21.965

23.660

25.185

27.135

29.170

2

23.660

25.185

27.135

29.170

31.205

32.650

3

27.135

29.170

31.205

32.650

35.070

36.465

4

35.070

36.465

39.250

41.870

5

32.650

35.070

36.465

39.250

41.870

44.900

6

35.070

36.465

39.250

41.870

44.900

47.420

7

39.250

41.870

44.900

47.420

50.665

54.075

8

50.665

54.075

58.135

61.605

9

50.665

54.075

58.135

61.605

66.110

70.460

10

58.135

61.605

66.110

70.460

75.615

80.030

11

66.110

70.460

75.615

80.030

85.780

91.760

CATEGORIAS GRADOS

G

Н

J

Κ

1

31.205

32.650

35.070

36.465

39.250

2

35.070

36.465

39.250

41.870

44.900

3

39.250

41.870

44.900

47.420

50.665

4

44.900

47.420

50.665

5

47.420

50.665

54.075

58.135

61.605

6

50.665

54.075

58.135

61.605

66.110

7

58.135

61.605

66.110

70.460

75.615

8

66.110

70.460

75.615

80.030

85.780

9

75.615

91.760

96.270

10

85.780

91.760

96.270

103.255

108.215

11

96.270

103.255

108.215

115.765

123.925

# ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

# CATEGORIAS GRADOS

Α

В

С

D

Ε

F

1

20.800

21.455

26.710

28.660

2

21.455

22.985

24.925

26.710

28.660

31.205

3

22.985

24.925

26.710

28.660

31.205

32.905

4

24.925

26.710

28.660

31.205

32.905

35.565

5

26.710

28.660

35.565

37.610

6

28.660

31.205

32.905

35.565

37.610

40.725

7

31.205

32.905

35.565

37.610

40.725

43.755

8

32.905

35.565

37.610

40.725

43.755

47.825

9

35.565

37.610

47.825

50.345

10

37.610

40.725

43.755

47.825

50.345

54.075

11

40.725

43.755

47.825

50.345

54.075

58.625

# **CATEGORIAS GRADOS**

G

Н

I

1

31.205

32.905

35.565

2

32 905

37.610

3

35 565

37.610

40.725

4

37.610

40.725

43.755

5

40.725

43.755

47.825

6

43.755

47.825

50.345

7

47 825

50.345

54.075

8

50 345

54.075

58.625

9

62.570

10

58.625

62.570

11

62.570

Artículo 2º Las escalas establecidas en el artículo anterior, corresponden a varias columnas así:

La primera columna establece los grados de remuneración que corresponden a cada nivel; las siguientes identificadas con letras, corresponden a las categorías y fijan las asignaciones básicas para cada grado.

La remuneración de ingreso a partir del 1º de enero de 1987, será la correspondiente a la categoría A. Los salarios de las demás categorías se asignarán a los funcionarios de acuerdo con la evaluación de sus estudios, experiencia y eficiencia en el desempeño del cargo.

Los factores a que se refiere el inciso anterior serán evaluados para los funcionarios de la Corporación, con estricta sujeción a la reglamentación que expida el Gobierno.

Mientras no se expida tal reglamentación, no se podrán efectuar modificaciones de salario dentro de las categorías.

Cuando un funcionario cambia de empleo, tiene derecho a la remuneración del nuevo grado dentro de la misma columna que hubiere alcanzado con anterioridad.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1987, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente Decreto, dentro del mismo nivel, grado y

categoría que tuvieren el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 4º Derogado por el Decreto 1226 de 1987, artículo 3º. A partir del 1º de enero de 1987, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CVC-, será de doscientos diez mil sesenta y cinco pesos (\$210.065.00).

Artículo 5º En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CVC-, podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación, devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 82 de 1986 y los artículos 4º del Decreto 626 de 1974 y 11 del Decreto ley 81 de 1986 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

MARIA MERCEDES DE MARTINEZ.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

DIEGO YOUNES MORENO.